



Resolución Sub. Gerencial

Nº 178 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 69050-2019, que contiene el Oficio N°036-2019-IX-MACREPOLAQP/ REGPOLAQP - DIVOPU - COMRUSEC.CAMANA.COMRUZON - CH. COMRUR.ACARI-SIAT, en derivación del Comisario – PNP de Acari., sobre la intervención Policial al vehículo de placa N° B2R-961, propiedad de la **EMPRESA DE SERVICIOS EMPRESARIALES INTERNACIONAL CISNE PERU SAC.**, por encontrar, en la intervención policial, al conductor don Olger Almanacin Huamani, conduciendo en estado de ebriedad; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 036-2019-IX-MACREPOLAQP/DIVOPUS-COMRUSEC-CAMANA-COMRUZON-CH.COMRUR.ACARI-SIAT., de fecha 10 de mayo 2019, la Comisaría Rural de Acari de la Policía Nacional del Perú Acari Jurisdicción de la provincia de Caraveli – Arequipa, remite a la Sub Gerencia de Transportes de la Gerencia Regional de Transportes dado cuenta que el día 01 de mayo del 2019 a horas 18.58 fue intervenido el vehículo de placas de rodaje N° B2R-961, de propiedad de **EMPRESA SERVICIOS EMPRESARIALES INTERNACIONAL CISNE PERU S.A.C.**, conducido por el conductor don **OLGER ALMANACIN HUAMAN**, con DNI N° 43002300 y el copiloto, por estar inmerso en el delito contra la Seguridad Pública Peligro – Común, en la modalidad de conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad, adjuntando para ello la documentación sustentatoria de los acontecimientos;

Que, Que con Resolución Sub Gerencial N° 110-2014-GRA/GRTC-SGTT, en fecha 25 de febrero del 2014, se otorga a la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES INTERNACIONAL CISNE PERU SAC., autorización para prestar el servicio público regular de personas de ámbito regional, por el periodo de 10 años;

Que, la Comisaría de la PNP de Acari hace conocer sobre la intervención Policial al vehículo de placa de rodaje B2R-961, del hecho ocurrido el día 1° de mayo del año en curso, servicio realizado en la ruta Acari-Arequipa y viceversa, cuyo vehículo era conducido por don Olger ALMANACIN HUAMAN, inmerso según el parte policial, en el Delito Contra la Seguridad Pública- Peligro Común en la modalidad de conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad;

Que, el artículo 89° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, determina los objetivos del régimen de fiscalización en servicio de transporte que está orientada a proteger la vida y la salud y seguridad de las personas, proteger los intereses de los usuarios y de los prestadores de servicio; así mismo, la fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de sanciones administrativas previstas;

Que, el numeral 89.1 del artículo acotado, que promueve y motiva la participación de los usuarios, ciudadanos en general en el control y fiscalización del servicio de transporte, en forma directa, denunciando la presente infracción ante la entidad competente o Policía Nacional del Perú, así como ocurrió en el presente caso, que la Comisaría de Acari derivo el expediente de la intervención policial a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre;

Que, los hechos ocurridos tomados en conocimiento delatan una conducta sancionable calificada administradamente como un Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia, previsto en el Código "C.4.b", Infracción N° 41.2.5.4. calificada como una Infracción GRAVE, que trae consigo una consecuencia de "Suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre por el plazo de 90 días calendario



Resolución Sub. Gerencial

Nº 178 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

Código	Incumplimiento previsto en el artículo	Incumpliendo detectado en la acción de control
C.4.b	41.2.5.4	El conductor no presenta síntomas visibles de haber ingerido alcohol o sustancias que produzcan alteración de los sentidos o del sistema nervioso.

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, “Una vez conocido el incumplimiento y previamente al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador;

Que, mediante Notificación N° 015-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 28 de mayo 2019, dirigido a la empresa de Servicios Empresariales Internacional Cisne SAC, se le corre traslado el Acta Policial y todos los actuados, por el incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia cometida por su representada mediante sus conductores, en el vehículo de su propiedad de placa de rodaje N° B2R-961, Infracción calificada como GRAVE y cuya consecuencia es la suspensión de la autorización por 90 días, para prestar el servicio de transporte terrestre, como una medida precautoria de la autorización;

Que, dentro los plazos establecidos en el reglamento, el administrado presenta el expediente de registro N° 75452, de fecha 10 de Junio 2019, de descargo al Acta de Intervención Policial N° 14296119 Clase GGTGZM9, contenida en la Notificación Administrativa N° 015-19-GRA/GRTC- manifestando lo siguiente: el acto administrativo se encuentra en causal de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que no corresponde al Sancionador que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte para los casos de incumplimientos, como podrá observarse la notificación materia de su descargo no indica plazo alguno ni siquiera efectuado ningún requerimiento. Asimismo, refiere el recurrente, que han optado por retirar a los conductores Olinger Almanacín Huamán y Pedro Quispe Zúñiga (comprendidos en el delito de peligro común en agravio del estado al conducir un vehículo de transporte interprovincial en estado de ebriedad) y haber contratado a las personas de Rosmery Yaneth Lobos Quispe y Marisol Mamani Huisa, para que en sus terminales realicen pruebas de alcoholemia y otras pruebas a sus conductores. Finalmente, el administrado señala que han presentado la documentación que acredita la subsanación del Incumplimiento;

Que, de conformidad al numeral 14.1 del artículo 14º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, **conservación del acto** que señala: “Cuando el vicio administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto proclamándose a su enmienda por la propia autoridad emisora” En el presente caso la Notificación Administrativa 015-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI, cursada al administrado cumple con los elementos que la norma prescribe, debiendo el administrado ceñirse elaborar los descargos pertinentes frente a la presunción del delito y/o infracción administrativa que se anota en su contra en el Oficio Policial N° 036-2019.

Que, respecto a lo alegado por el representante legal de **EMPRESA SERVICIOS EMPRESARIALES INTERNACIONAL CISNE PERU S.A.C.**, quien adjunta como medio probatorio copias de las Licencias de Conducir de dos (02) conductores que supuestamente reemplazarán a los conductores intervenidos, copias de los memorándum donde la empresa exhorta a sus conductores a no consumir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio de transporte, copia de los memorándums al personal



Resolución Sub. Gerencial

Nº 128 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

a quienes se entrega alcoholímetros para el control de los conductores y una Declaración Jurada donde el representante legal de la empresa se compromete a verificar a sus conductores que prestan servicio de transporte terrestre en su ruta Acari – Arequipa y viceversa, no presenten signos de haber ingerido alcohol;

Que, en el presente caso lo expuesto por el administrado no tiene sustento jurídico y/o administrativo que desvirtúe los cargos imputados que produzca certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, con respecto los puntos controvertidos que plantea; en consecuencia, al no probarse los hechos que sustentan tal pretensión, el descargo deberá ser declarado infundado.

Que, es menester dar cuenta que el día 25 de Mayo del 2019, es decir veinticinco días después de esta intervención Policial, la misma unidad de transporte de placas de rodaje N° B2R-961, perteneciente a la misma empresa, sufrió un accidente de tránsito en el kilómetro 623, de la carretera Panamericana Sur cerca de la localidad de Chaparra jurisdicción de la provincia de Caraveli, como consecuencia de la volcadura del vehículo resultaron 13 pasajeros heridos, según informa el Diario Sin Fronteras, se adjunta copia;

Que, de conformidad con el numeral 93.1, del artículo 93º del RERNAT “*El Transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente. Esta responsabilidad se determina conforme a la Ley, el reglamento y las normas relacionadas al transporte y tránsito terrestre*”;

Que, analizado los actuados, se presume que, el transportista ha incumplido con las Condiciones de Acceso y Permanencia, prevista en el artículo 41º Numeral 41.2.5.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento de administración de Transporte, que establece que el transportista deberá cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros “El conductor no presente síntomas visibles de haber ingerido alcohol o sustancias que produzcan alteración de los sentidos (...);

Que, el artículo 98º del mismo cuerpo legal, señala que el Incumpliendo de las Condiciones de Acceso y Permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador, asimismo el artículo 107º del reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente podrá adoptar la forma individual o simultanea alternativa o sucesiva entre otras la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio;

Que, el artículo 146º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que iniciado el procedimiento la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar provisoriamente bajo su responsabilidad las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad que su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir, y el artículo 236º del acotado cuerpo legal dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto en el artículo 146º de esta Ley 27444;

Que, asimismo el artículo 113º del RENAT, prescribe que la Suspensión Precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda motivada por el incumplimiento de alguna de las Condiciones de Acceso y Permanencia. La suspensión Precautoria supone también el impedimento de realizar trámite administrativo que tenga por propósito afectar directamente o indirectamente la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnativos y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubiere impuesto;

Que, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros;



Resolución Sub. Gerencial

Nº 178 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

habiendo valorado la documentación obrante, en autos, así como la documentación recepcionada vía descargo y en merito a las diligencias preliminares efectuadas, es procedente sancionar a la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES INTERNACIONAL CISNE PERU S.A.C.**, y dictar la Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta para la cual fue autorizada. Según lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia, aplicable para el presente caso el incumplimiento de código C.4.b, del artículo 41º numeral 41.2.5.4, del Decreto supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece que el transportista deberá cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros realizar solo el servicio autorizado; Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento Administrativo Sancionador es cautelar el interés público, debiendo dictarse el acto administrativo que corresponda

Estando a lo dispuesto por la TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, Informe N° 042-2019-GRA/GRTC-SGTT.ATI-fisc., del Área de Fiscalización Transporte Interprovincial, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Regional N° 171-2019-GRA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARANDO INFUNDADO el descargo presentado, SANCIÓN a la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES INTERNACIONAL CISNE PERU S.A.C., se DISPONE la Suspensión Precautoria de la autorización otorgada mediante Resolución Sub Gerencial N° 110-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 25 de febrero del 2014, para prestar servicio regular de personas, de ámbito regional, en la ruta: Arequipa-Acarí y viceversa, por el término de 90 días calendarios, contados a partir de la fecha de comisión de la infracción, según lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia, según consta estipulado con el código C.4.b, del artículo 41º numeral 41.2.5.4, del Decreto supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en mérito a las consideraciones expuesta en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Durante el tiempo que la empresa se encuentre cumpliendo la sanción, deberá de abstener de prestar el servicio en la ruta señalada, bajo apercibimiento de cancelarse la concesión en forma definitiva.

ARTÍCULO TERCEDRO. – Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los **11 JUL. 2019**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)